

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>SENTENCIA No</b>	<b>185</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>1700140030052020-00477-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>EDNA ROCIO GARCÍA HENAO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>SURA EPS</b>
<b>VINCULADA</b>	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS – CONFA</b>
<b>DERECHOS INVOCADOS</b>	<b>SALUD</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>HECHO SUPERADO</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **EDNA ROCÍO GARCÍA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.085 en contra de **SURA EPS**; trámite que se surtió con la vinculación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la salud.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Tesis del accionante

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que debido a las patologías que la aquejan, su médico tratante le prescribió "TIMPANOSTOMIA CON DRENAJE DE MEMBRANA TIMPATICA Y MASTOIDECTOMIA RADICAL SOD".

No obstante, a la fecha de interposición del presente remedio constitucional la EPS SURA no ha procedido a lo pertinente.

## **1.2. Petición**

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que la entidad accionada proceda materializar el procedimiento médico denominado "TIMPANOSTOMIA CON DRENAJE DE MEMBRANA TIMPATICA Y MASTOIDECTOMIA RADICAL SOD"; así como el tratamiento integral subsiguiente para la patología que la aqueja.

## **1.3. Tramite de instancia**

Mediante auto No. 1535 del 11 de noviembre del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

## **1.4. Conducta procesal de la accionada**

### **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA**

Indicó que cuando la accionante lo ha requerido le ha prestado los servicios en salud ordenados por sus médicos tratantes, siendo su última atención el día 10 de octubre del 2020.

No obstante, carece de competencia para la materialización del procedimiento médico solicitado en esta acción de tutela, por lo cual, solicita se le desvincule de la misma al no haber violentado garantía fundamental alguna de la accionante.

### **SUERA EPS**

Permaneció silente en el decurso de la presente acción de tutela pese a estar debidamente notificada.

## **1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:**

- Orden médica del procedimiento solicitado por la accionante.
- Constancia de comunicación telefónica con el padre de la actora.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. COMPETENCIA**

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

### **3.3. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta lo manifestado por el padre de la señora Edna Rocío García Henao.

Para resolver los problemas jurídicos planteados resulta necesario abordar los siguientes temas:

- Carencia actual de objeto por hecho superado.
- Estudio del caso concreto.

### **3.4. CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha situación se presenta en el transcurso del proceso ante los jueces de instancia.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, *“el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor<sup>1</sup>”*.

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo<sup>2</sup>”*.

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, ya que ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

### 3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que SURA EPS proceda a programar y materializar el procedimiento médico denominado “TIMPANOSTOMIA CON DRENAJE DE MEMBRANA TIMPATICA Y MASTOIDECTOMIA RADICAL SOD”.

Ahora, si bien es cierto en el trasegar de la presente causa **SURA EPS** no se pronunció al respecto, en virtud del principio de informalidad que rige los trámites constitucionales, el despacho se comunicó con el señor **JHON JAIRO GARCÍA**, padre de la accionante al abonado telefónico 317 227 7482, quien indicó que, efectivamente el día 23 de noviembre del 2020 en las instalaciones de la Clínica San Marcel la EPS accionada procedió a materializar el procedimiento requerido por la accionante.

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, toda vez que, la vulneración al derecho fundamental que alegó la accionante fue superada en el decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar superado el motivo por el cual se invocó la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T 011 de 2016. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Ibídem

#### 4. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada la señora **EDNA ROCÍO GARCÍA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.085 en contra de **SURA EPS**; trámite que se surtió con la vinculación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**

**LA JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

---

**Oficio No. 2289/ 2020-477**

**SEÑORES**

**SURA EPS**

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA**

[notificaciones@confamiliares.com](mailto:notificaciones@confamiliares.com)

**EDNA ROCIO GARCIA HENAO**

[rochiigarcia@outlook.com](mailto:rochiigarcia@outlook.com)

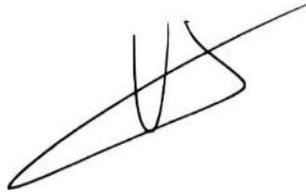
Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 185 del 25 de noviembre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

**"PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada la señora **EDNA ROCÍO GARCÍA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.085 en contra de **SURA EPS**; trámite que se surtió con la vinculación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Rad. Juzgado: 1700140030052020-0047700  
Tutela 1ª Instancia

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado. **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ"**



**VANESSA SALAZAR URUEÑA  
SECRETARIA**